

Bogotá D.C., diciembre 15 de 2010

Of. 34188

Rad: 03-23-2010-40149

Señora

[REDACTED]  
Manizales - Caldas

Ref: Su solicitud sobre realización de traslado o reubicación por situación de condición especial de embarazo.

Respetada señora [REDACTED]

En atención al oficio de la referencia, le manifiesto que si se trata de que se verifique una posibilidad real y efectiva para trasladarla a un empleo de carrera igual o superior a aquel respecto del cual ostenta derechos de carrera, que se ubique en la ciudad de Manizales, por motivos de salud y en su condición de empleada titular de derechos de carrera administrativa, la competencia para tal efecto radica en el nominador de la entidad y no en esta Comisión.

Al respecto, es pertinente traer a colación algunas consideraciones sobre el concepto del traslado, así:

- **De la figura del traslado:**

El tema de la aplicación de la figura de traslado es un asunto de Administración de Personal que cubre a todos los servidores públicos; independientemente de si son o no funcionarios de carrera administrativa.

Esta Comisión no es competente para pronunciarse sobre asuntos de Administración de Personal, no obstante le informamos, que para efectos de los traslados la entidad debe observar las siguientes disposiciones:

- **El artículo 29 del Decreto 1950 de 1973**, el cual señala: "Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares (...) Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente decreto (...)"

- **El artículo 30 ibídem**, que consagra: "El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio" (Negrilla fuera del texto)

- **El artículo 31 del Decreto 1950 de 1973**, que señala: "El funcionario de carrera trasladado conserva los derechos derivados de ella". (Negrilla fuera del texto)

Para la aplicación de la figura jurídica del traslado, deben cumplirse los presupuestos examinados en las normas citadas anteriormente, como son, que los cargos tengan funciones afines, que se trate de empleos de la misma categoría, esto es de igual o similar remuneración, que los requisitos mínimos sean similares y que el empleo este "vacante definitivamente".

Sobre la procedencia de esta figura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. – Sección Segunda, en pronunciamiento de fecha trece (13) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992), Consejero Ponente: Doctor Alvaro Lecompte Luna, expresó:

*"(...) El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado". En cuanto a las "necesidades del servicio" corresponde a la propia administración establecerlas y se presume cuando ella dispone el traslado de funcionarios, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 30 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973. De ahí que las necesidades del servicio se encuentran implícitas en el acto administrativo contentivo del traslado y, por ende, no requiere motivación, (...). Si los traslados estuvieran condicionados a las circunstancias personales de cada servidor público, la administración no podría ejercer su autoridad a este respecto, (...)"*. (Negrilla fuera del texto)

Cabe precisar, que tratándose de traslado interinstitucional donde debe confluír la voluntad de los Gerentes de cada una de las entidades interesadas (la entidad donde labora el empleado y la entidad a la cual sería trasladado), deberá primero contarse con el consentimiento del nominador de esta última, para que el primero ordene dicho traslado, pues en tal caso el acto de traslado interinstitucional debe estar suscrito por los dos nominadores; el que entrega y el que recibe al empleado trasladado.

En todo caso, este traslado interinstitucional no procede la intervención de esta Comisión, pues no le está dada facultad alguna en este sentido, ni existe disposición legal alguna a este respecto.

Ahora bien, en tratándose de la competencia para reubicar a los empleados de carrera, debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- **De la reubicación:**

De conformidad con lo establecido en el literal e), artículo 11, de la Ley 909 de 2004, es una función de la CNSC *"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia"*

A su turno, el artículo 52 de la Ley 909 de 2004, establece la protección a los empleados de carrera desplazados por razones de violencia, en los siguientes términos: *"(...) Cuando por razones de violencia un empleado con derechos de carrera administrativa demuestre su condición de desplazado ante la autoridad competente, de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y las normas que la modifiquen o complementen, la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenará su reubicación en una sede distinta a aquella donde se encuentre ubicado el cargo del cual es titular, o en otra entidad."*

Así las cosas, la facultad de reubicación de esta Comisión se circunscribe al cumplimiento de dos presupuestos: 1) Que la persona que la solicita, sea titular de derechos de carrera y, 2) Que se encuentre en situación de desplazamiento por razones de violencia.

Es evidente que en el presente caso se torna inaplicable la protección establecida en el mencionado artículo, como quiera que el motivo de su reubicación se origina en una causa diferente al desplazamiento, razón por la cual no es posible acceder a su petición

Sin embargo, dada su especial condición de salud y la necesidad de tratamiento especial que requieren sus hijos no natos, se considera procedente acudir a la figura de traslado, la cual podrá ser utilizada por el nominador de la entidad en la cual usted labora, como mecanismo de protección efectiva de sus derechos y de los *"nasciturus"*. Dicha figura, que no implica un nuevo nombramiento, le permitiría conservar los derechos de carrera y su antigüedad en el servicio, a la vez que garantizaría la posibilidad de acceder a los servicios de salud que usted y sus futuros hijos requieren.

Cordialmente,

  
**JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA**  
Comisionado

Línea nacional CNSC 01 900 331 10 11

Sede principal: Carrera 4 No. 75-19, Bogotá D.C., Colombia  
Pbx: 3259700, Fax: 3259511/12, cnscc@censc.gov.co  
Horario de atención al público: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

